

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 022 Fecha: 17/03/2022 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 31 006 2011 00327	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARLOS ALFONSO GUECHA MEDINA	LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN JUDICIAL SECCIONAL Y NACIONAL	Sentencia Proceso Ejecutivo PROVIDENCIA RESUELVE: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN EN LA FORMA ORDENADA EN EL MANDAMIENTO DE PAGO	16/03/2022	I
20001 33 33 006 2012 00077	Acción de Reparación Directa	LUIS ALBERTO- COLLAZO MEZA	LA NACIÓN/MINDEFENSA-POLICÍA NAL., FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTRO	Sentencia Proceso Ejecutivo PROVIDENCIA RESUELVE: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN EN LA FORMA ORDENADA EN EL MANDAMIENTO DE PAGO	16/03/2022	I
20001 33 33 006 2014 00079	Acción de Reparación Directa	YOLEIDA CASTILLA RAMOS	LA NACION- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL	Sentencia Proceso Ejecutivo PROVIDENCIA RESUELVE: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN EN LA FORMA ORDENADA EN EL MANDAMIENTO DE PAGO	16/03/2022	I
20001 33 33 006 2015 00083	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	TEODOMIRO PABA ALVARADO	HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA	Sentencia Proceso Ejecutivo PROVIDENCIA RESUELVE: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN EN LA FORMA ORDENADA EN EL MANDAMIENTO DE PAGO	16/03/2022	I
20001 33 33 006 2016 00200	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LUIS ALBERTO GARIZABALO CUAO	LA NACIÓN/MINDEFENSA - POLICÍA NACIONAL	Sentencia Proceso Ejecutivo PROVIDENCIA RESUELVE: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN EN LA FORMA ORDENADA EN EL MANDAMIENTO DE PAGO	16/03/2022	I
20001 33 33 006 2018 00045	Acción de Reparación Directa	MERCY PAOLA ORTIZ DURAN Y OTROS	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA - CESAR	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL 05 DE JULIO DE 2022 A LAS 10:30 AM	16/03/2022	I
20001 33 33 006 2018 00453	Acción de Reparación Directa	INMAD DEL PILAR MARQUEZ RAMIREZ Y OTROS	NACION/FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE FIJA NUEVA FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS PARA EL 05 DE JULIO DE 2022 A LAS 09:30 AM	16/03/2022	I
20001 33 33 006 2021 00226	Ejecutivo	ALIANZA FIDUCIARIA COMO ADMINISTRADORA DEL FONDO ABIERTO CON PACTO DE PERMANENCIA CXC	LA NACION/FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Sentencia Proceso Ejecutivo PROVIDENCIA RESUELVE: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN EN LA FORMA ORDENADA EN EL MANDAMIENTO DE PAGO	16/03/2022	I

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA
EN LA FECHA 17/03/2022 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

EMILCE QUINTANA RINCON
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CARLOS ALFONSO GUECHA MEDINA

DEMANDADO: NACION/RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2011-00327-00

JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Se ORDENARÁ SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN por lo siguiente:

a) Mediante Auto del 24 de enero de 2022 esta agencia judicial libró Mandamiento de Pago en este proceso a cargo de la NACION/RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a favor de CARLOS ALFONSO GUECHA MEDINA, por los valores y conceptos descritos en dicha providencia.

b) El artículo 440 del C.G.P aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, establece:

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. (subrayas fuera de texto)

c) En el presente asunto, el término para proponer Excepciones y Contestar la Demanda venció y la entidad demandada contestó, pero No propuso Excepciones.

d) El Título Ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso y no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

e) Hasta el momento la entidad ejecutada no ha demostrado que la Obligación aquí reclamada ha sido cancelada al Ejecutante.



Así las cosas, es del caso darle aplicación a lo previsto por el artículo 440 del Código General del Proceso que dispone dictar Auto Ordenando Seguir Adelante con la Ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo.

En consecuencia, se,

RESUELVE

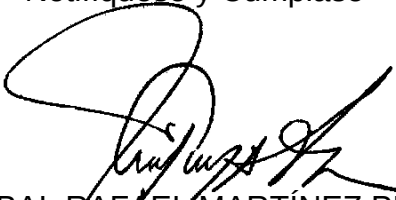
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma ordenada en el Auto del 24 de enero de 2022, a través del cual se libró Mandamiento de Pago a cargo de la NACION/RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL y a favor de la Ejecutante.

SEGUNDO: Practíquese la Liquidación del Crédito la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condénese a la entidad demandada al pago de las Costas del proceso de qué tratan los artículos 361 y siguientes del C.G.P. Fíjense como Agencias en Derecho a favor de la Parte Demandante y cargo de la Parte Demandada el 5% del monto total de las Pretensiones reconocidas.

CUARTO: Por secretaria hágase la correspondiente Liquidación de Costas, observando las reglas de los artículos 366 y 446 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase



ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/Rhd/Revisado



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: LUIS ALBERTO COLLAZOS Y OTROS

DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2012-00077-00

JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Se ORDENARÁ SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN por lo siguiente:

a) Mediante Auto del 2 de febrero de 2021, esta agencia judicial libró Mandamiento de Pago en este proceso a cargo de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y a favor de LUIS ALBERTO COLLAZOS MEZA, MARIA EUGENIA CASTILLO ALVAREZ, MARIA CLARA COLLAZOS CASTILLO, DILAN ALBERTO COLLAZOS CASTILLO, JOSE ISAIAS COLLAZOS, ROSA DEL CARMEN MEZA ARGUMEDO, JOSE ISAIAS COLLAZOS MEZA y LILIANA ASTRITH COLLAZOS MEZA, por los valores y conceptos descritos en dicho auto.

b) La presente ejecución tiene como título base de recaudo la Sentencia de Primera Instancia de fecha 31 de julio de 2015, proferida por este Juzgado dentro del proceso de Reparación Directa con Radicado 20001-33-33-006- 2012- 00077-00.

c) El artículo 442 del Código General del Proceso aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece de manera restrictiva el tipo de Excepciones procedentes cuando el Título Ejecutivo que contiene la obligación es en una providencia proferida por quien ejerza función jurisdiccional. Dice la norma:

Artículo 442. Excepciones.

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.



3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. (...) (negrillas fuera de texto).

d) A su vez, el artículo 440 del ibidem, expresa lo siguiente:

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (subrayas fuera de texto)

e) En el presente asunto, el término para proponer Excepciones y Contestar la DEMANDA venció y la entidad demandada contestó oponiéndose a las Declaraciones y Condenas, argumentando:

“A continuación, pasó a exponer los argumentos en que fundamento la oposición a las pretensiones de la demanda:

VULNERACION AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DE PAGO DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES

En el presente caso y de acuerdo a lo manifestado por la parte demandante, este radicó reclamación de pago, ante la Fiscalía General de la Nación en aplicación a los requisitos arriba mencionados, previstos en el Decreto 768 del 23 de abril de 1993 modificado por el Decreto 818 de abril 22 de 1994.

El apoderado de los beneficiarios acudió a tiempo para allegar los requisitos con el radicado N°20156111070042 del 31 de agosto de 2015 ordenados en el artículo 192 del CPACA, una vez que se verifican los requisitos, la Fiscalía General de la Nación procedió a asignar turno para el pago de la obligación, tal y como consta en el oficio con radicado No. 20151500066931 de fecha 16 de septiembre de 2015, para el día 31 de agosto de 2015, cuando CUMPLE. Turno de pago que se encuentra regulado en el artículo 15 de la Ley 962 de 2005, según esta norma, para el pago de sentencias y conciliaciones judiciales se debe respetar el turno en el cual hayan acudido los sujetos a la Entidad, teniendo siempre presentes las normas de disponibilidad presupuestal.

(...)

INNECESARIA INTERPOSICIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR EXISTIR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO INNECESARIA INTERPOSICIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR EXISTIR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Cabe resaltar, que la Fiscalía General de la Nación, procede a asignar turnos de pago en la medida, en que los beneficiarios de Sentencias y Acuerdos conciliatorios allegan las solicitudes con el lleno de los requisitos exigidos por la ley.

Pasar por alto una instancia administrativa ordenada por el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para el reconocimiento de crédito implicaría la vulneración del principio de igualdad frente a los demás acreedores de la entidad.

Por lo tanto, se observa que el demandante pretende vulnerar el debido proceso administrativo de pago de sentencias y conciliaciones, esto es, por un lado la solicitud de pago ante la Fiscalía General de la Nación que ya ostenta turno de

pago, y por otro mediante proceso Ejecutivo ante su Despacho. Dicha actuación constituye un acto de deslealtad con la administración de justicia, el cual encuentra su fundamento jurídico a la luz de lo dispuesto en los artículos 83 y 95 de la Constitución Política.

En conclusión, la parte ejecutante vulnera el debido proceso administrativo de pago de sentencias y conciliaciones, al exigir el pago de la misma obligación ante su Despacho sin renunciar al turno de pago que ostenta ante la Fiscalía General de la Nación y/o sin manifestar el deseo de desistir del pago con el fin de acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, lo correcto sería retirar la solicitud de pago ante la Fiscalía General de la Nación, así favorecería a otros beneficiarios que al igual ostentan turno de pago.

INOBSERVANCIA AL DERECHO DE TURNO DE LOS BENEFICIARIOS DE CONCILIACIONES Y SENTENCIAS JUDICIALES

Subsidiaria a la anterior, la Ley 962 de 2005, “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos” frente al Derecho de Turno dispone:

(...)

Precepto que establece que las entidades públicas que conozcan de las peticiones, quejas o reclamos, deberán respetar estrictamente el orden de su presentación concordante con el artículo 32 del Código Contencioso Administrativo.

Por su parte, esta última norma indica que las entidades públicas deberán reglamentar la tramitación interna de las peticiones que les corresponda resolver. Según estas normas, el pago de sentencias y conciliaciones judiciales deben entonces respetar el turno según el cual hayan acudido los sujetos a la Entidad.
(...)

DERECHO A LA IGUALDAD (ART. 13 C.P.)

El derecho fundamental a la igualdad, consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, supone que todas las personas recibirán la misma protección y trato por parte de las autoridades.

(...)

Corolario de lo anterior, resultaría desigual y vulneratorio del derecho fundamental a la igualdad que las entidades públicas desconozcan el sistema de turnos asignados previamente o se salten alguno de ellos. (...).

CONSIDERACIONES JURÍDICAS SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE LOS INTERESES MORATORIOS

(...)

Ahora bien, la Fiscalía General de la Nación a través de Resolución interna No 625 de 2010, estableció para que para los pagos de sentencias y conciliaciones que contengan obligaciones a cargo de la Fiscalía General de la Nación, se aplicara, cuando haya lugar a ello, en la liquidación de intereses moratorios, que se deben causar y liquidar diariamente.”

f) El apoderado de la parte ejecutada NO propuso Excepciones y en caso de pretender darle tratamiento de tal a sus argumentos expuestos, estos no corresponden a ninguna de las Excepciones enunciadas por el artículo 442 del CGP como únicas procedentes en esta clase de Proceso.

d) El Título Ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso y no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

e) Hasta el momento la entidad ejecutada no ha demostrado que la obligación aquí reclamada ha sido cancelada al Ejecutante.

Así las cosas, es del caso darle aplicación a lo establecido por el artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone dictar Auto Ordenando Seguir Adelante con la Ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo.

En consecuencia, se,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma ordenada en el Auto del 2 de febrero de 2021, a través del cual se libró Mandamiento de Pago a cargo de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y a favor de la Ejecutante.

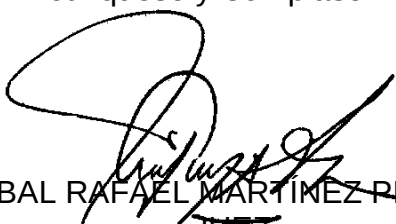
SEGUNDO: Practíquese la Liquidación del Crédito la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condénese a la entidad Demandada al pago de las Costas del proceso de qué tratan los artículos 361 y siguientes del C.G.P. Fíjense como Agencias en Derecho a favor de la Parte Demandante y cargo de la parte Demandada el 5% del monto total de las pretensiones reconocidas.

CUARTO: Por secretaria hágase la correspondiente Liquidación de Costas, observando las reglas de los artículos 366 y 446 del C.G.P.

QUINTO: Reconocer personería a la Dra. LAURA JOHANNA PACHON BOLIVAR, como apoderada judicial de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en virtud del Poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase


ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTO
JUEZ

J6/AMP/Rhd/Revisado.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: YOLEIDA CASTILLA RAMOS Y OTROS

DEMANDADO: NACION/MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2014-00079-00

JUEZ PONENTE. ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Se ORDENARÁ SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN por lo siguiente:

a) Mediante Auto del 12 de octubre de 2021, esta agencia judicial Libró Mandamiento de Pago en este proceso a cargo de la NACION/MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL y a favor de YOLEIDA CASTILLO RAMOS, CARLOS ANDRES MINA CASTILLA, LUIS CARLOS SMINA ESCALANTE, JOSE LUIS MINA CASTILLA, JUAN ESTEBAN MINA CASTILLA, YOLEYNI CASTILLA RAMOS, YAJAIRA CASTILLA RAMOS, JUAN CARLOS CASTILLA RAMOS, YOLANDA RAMOS RUEDA y JUAN FRANCISCO CASTILLA FUENTES, por los valores y conceptos descritos en dicha providencia.

b) El artículo 440 del C.G.P aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, dice:

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (subrayas fuera de texto).

c) En el presente asunto, el término para proponer Excepciones y Contestar la Demanda venció y la entidad demandada NO propuso Excepciones.

d) El Título Ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso y no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

e) Hasta el momento la Entidad Ejecutada no ha demostrado que la obligación aquí reclamada ha sido cancelada al Ejecutante.

Así las cosas, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone dictar auto ordenando Seguir Adelante con la Ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo.

En consecuencia, se,

RESUELVE

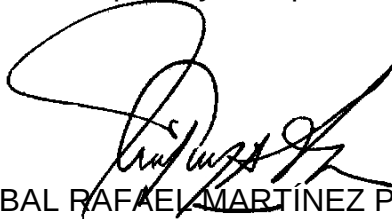
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma ordenada en el Auto del 12 de octubre de 2021, a través del cual se libró Mandamiento de Pago a cargo de la NACION/MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL y a favor de la Ejecutante.

SEGUNDO: Practíquese la Liquidación del Crédito la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del C. G. P.

TERCERO: Condénese a la entidad demandada al pago de las Costas del proceso de qué tratan los artículos 361 y siguientes del C.G.P. Fíjense como Agencias en Derecho a favor de la Parte Demandante y cargo de la Parte Demandada el 5% del monto total de las pretensiones reconocidas.

CUARTO: Por secretaria hágase la correspondiente Liquidación de Costas, observando las reglas de los artículos 366 y 446 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase



ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/Rhd/Revisado.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: TEODOMIRO PAVA ALVARADO

DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA, CESAR

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2015-00083-00

JUEZ: ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Se ORDENARÁ SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN por lo siguiente:

a) Mediante Auto del 19 de noviembre de 2021, esta agencia judicial Libró Mandamiento de Pago en este proceso a cargo de la E.S.E. HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA'CESAR y a favor de TEODOMIRO PAVA ALVARADO, por los valores y conceptos descritos en dicho auto.

b) El artículo 440 del C.G.P aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, dice:

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (subrayas fuera de texto)

c) En el presente asunto, el término para proponer Excepciones y Contestar la Demanda venció y la entidad demandada NO contestó ni propuso Excepciones.

d) El Título Ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso y no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

e) Hasta el momento la Entidad Ejecutada no ha demostrado que la obligación aquí reclamada ha sido cancelada al Ejecutante.

Así las cosas, es el caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone dictar Auto Ordenando Seguir Adelante con la Ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo.



En consecuencia, se,

RESUELVE

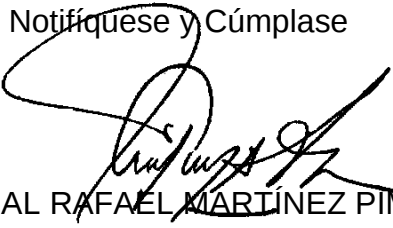
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma ordenada en el Auto del 19 de noviembre de 2021, a través del cual se libró Mandamiento de Pago a cargo de la E.S.E. HOSPITAL SAN MARTIN DE ASTREA, CESARy a favor de la Ejecutante.

SEGUNDO: Practíquese la Liquidación del Crédito la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condénese a la entidad demandada al pago de las Costas del proceso de qué tratan los artículos 361 y siguientes del C.G.P. Fíjense como Agencias en Derecho a favor de la Parte Demandante y cargo de la Parte Demandada el 5% del monto total de las pretensiones reconocidas.

CUARTO: Por secretaria hágase la correspondiente liquidación de Costas, observando las reglas de los artículos 366 y 446 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase



ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/Rhd/Revisado.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: LUIS ALBERTO GARIZABALO CUAO
DEMANDADO: NACION/MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2016-0200-00
JUEZ PONENTE. ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Se ORDENARÁ SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN por lo siguiente:

a) Mediante Auto del 7 de mayo de 2021 esta agencia judicial Libró Mandamiento de Pago en este proceso a cargo de la NACION/MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL y a favor de LUIS ALBERTO GARIZABALO CUAO, por los valores y conceptos descritos en dicho auto.

b) La entidad Ejecutada mediante escrito radicado en el correo electrónico de este juzgado atacó el Auto de Mandamiento de Pago con la interposición de Recurso de Apelación al cual se le impartió el trámite del Recurso Procedente, es decir, Recurso de Reposición y se hizo pronunciamiento sobre el mismo mediante Auto de fecha 14 de febrero de 2022, notificado a la Ejecutada por correo electrónico. Por lo anterior la ejecutada se entiende notificada del Auto de Mandamiento de Pago por Conducta Concluyente¹.

c) El artículo 440 del C.G.P aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, dice:

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

(...)

¹ CODIGO GENERAL DEL PROCESO. ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (subrayas fuera de texto)

c) En el presente asunto, el término para proponer Excepciones y Contestar la Demanda venció y la entidad demandada NO propuso Excepciones.

d) El Título Ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso y no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

e) Hasta el momento la entidad ejecutada no ha demostrado que la obligación aquí reclamada ha sido cancelada al Ejecutante.

Así las cosas, es del caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del Código General del Proceso que dispone dictar Auto Ordenando Seguir Adelante con la Ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo.

En consecuencia, se,

RESUELVE

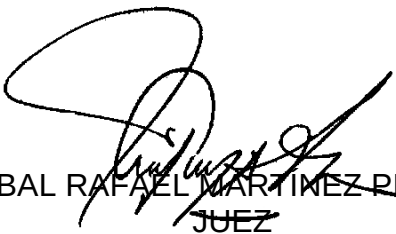
PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma ordenada en el Auto del 7 de mayo de 2021, a través del cual se libró Mandamiento de Pago a cargo de la NACION/MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL y a favor de la Ejecutante.

SEGUNDO: Practíquese la Liquidación del Crédito la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condénese a la entidad demandada al pago de las Costas del proceso de qué tratan los artículos 361 y siguientes del C.G.P. Fíjense como Agencias En Derecho a favor de la Parte Demandante y cargo de la Parte Demandada el 5% del monto total de las pretensiones reconocidas.

CUARTO: Por secretaria hágase la correspondiente Liquidación de Costas, observando las reglas de los artículos 366 y 446 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase


ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/Rhd/Revisado



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidos (2022)

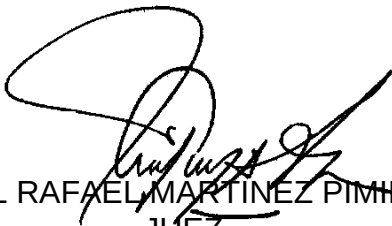
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MERCY PAOLA ORTIZ DURÁN
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ - CESAR
RADICADO: 20-001-33-33-006-2018-00045-00

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a fijar nuevamente fecha de audiencia.

En consecuencia, se DISPONE:

1. Señalar el día CINCO (05) DE JULIO DE 2022, A LAS 10:30 A.M para la CONTINUACIÓN de AUDIENCIA DE PRUEBAS dentro del proceso de la referencia.
2. Notificar por Estado Electrónico y advertir que contra el presente auto no procede ningún recurso.

Notifíquese y Cúmplase


ANIBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ

J6/AMP/dpp/Revisado





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Dieciséis (16) de Marzo de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: INMAD DEL PILAR MARQUEZ RAMIREZ Y OTROS
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20-001-33-33-006-2018-00453-00

Visto el informe secretarial que antecede, se procede a fijar nuevamente fecha de audiencia.

En consecuencia, se DISPONE:

1. Señalar el día MARTES CINCO (05) DE JULIO DE 2022, A LAS 09: 30 A.M., para la realización de AUDIENCIA DE PRUEBAS dentro del proceso de la referencia.
2. Notificar por Estado Electrónico y advertir que contra el presente auto no procede ningún recurso.

Notifíquese y Cúmplase


ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTO
JUEZ

J6/AMP/icp





JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Dieciséis (16) de marzo de dos mil veintidós (2022).

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

DEMANDANTE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A.

DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACION

RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2021-00226-00

JUEZ: ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTA

Se ORDENARÁ SEGUIR ADELANTE CON LA PRESENTE EJECUCIÓN por lo siguiente:

a) Mediante Auto del 19 de enero de 2022 esta agencia judicial libró Mandamiento de Pago en este proceso a cargo de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y a favor de ALIANZA FIDUCIARIA S.A por los valores y conceptos descritos en dicha providencia.

b) La presente ejecución tiene como título base de recaudo la Sentencia de Primera Instancia de fecha 10 de julio de 2015, proferida por este Despacho dentro del proceso de Reparación Directa promovido por SANTANDER MEJÍA ARAUJO Y OTROS contra la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, Radicado bajo el No. 20-001- 33-33-006-2013-00177-00 y la Cesión de Créditos celebrada entre la Ejecutante y los señores SANTANDER MEJÍA ARAUJO, LEONOR ESTHER MUSSA LEMUS, LUIS EDUARDO MEJÍA MUSSA, TATIANA LEONOR MEJÍA MUSSA, JOSÉ FERNANDO MEJÍA ARAUJO, VALERIA MEJÍA ARAUJO, GUILLERMO ALFREDO MEJÍA ARAUJO, FRANCISCO ANDRÉS MEJÍA ARAUJO, JOSÉ GREGORIA MEJÍA ARAUJO, MARÍA RITA MEJÍA ARAUJO, NORMA ISABEL MEJÍA ARAUJO, ANA MEJÍA ARAUJO y ADÍELA MEJÍA ARAUJO, como Beneficiarios de la condena impuesta en la referida Sentencia. .

c) El artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, establece de manera restrictiva el tipo de Excepciones procedentes cuando el Título Ejecutivo que contiene la obligación es en una providencia proferida por quien ejerza función jurisdiccional. Dice la norma:

Artículo 442. Excepciones.

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

(...)

2. Cuando se trate del *cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo*



podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. (...) (negritas fuera de texto).

d) A su vez, el artículo 440 del ibidem, establece lo siguiente:

“Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas.

(...)

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarquen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.” (subrayas fuera de texto)

e) En el presente asunto, el término para proponer Excepciones y Contestar la Demanda venció y la entidad demandada contestó oponiéndose a las Declaraciones y Condenas, argumentando:

“A continuación, pasó a exponer los argumentos en que fundamento la oposición a las pretensiones de la demanda:

VULNERACION AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO DE PAGO DE SENTENCIAS Y CONCILIACIONES.

En el presente caso y de acuerdo a lo manifestado por la parte demandante, este radicó reclamación de pago ante la Fiscalía General de la Nación en aplicación a los requisitos arriba mencionados, previstos en el Decreto 768 del 23 de abril de 1993, modificado por el Decreto 818 de abril 22 de 1994.

El apoderado de los beneficiarios acudió a tiempo para allegar los requisitos con el radicado N°20156111070042 del 31 de agosto de 2015 ordenados en el artículo 192 del CPACA, una vez que se verifican los requisitos, la Fiscalía General de la Nación procedió a asignar turno para el pago de la obligación, tal y como consta en el oficio con radicado No. 20151500066931 de fecha 16 de septiembre de 2015, para el día 31 de agosto de 2015, cuando CUMPLE. Turno de pago que se encuentra regulado en el artículo 15 de la Ley 962 de 2005, según esta norma, para el pago de sentencias y conciliaciones judiciales se debe respetar el turno en el cual hayan acudido los sujetos a la Entidad, teniendo siempre presentes las normas de disponibilidad presupuestal.

(...)

INNECESARIA INTERPOSICIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR EXISTIR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. INNECESARIA INTERPOSICIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO POR EXISTIR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

Cabe resaltar, que la Fiscalía General de la Nación, procede a asignar turnos de pago en la medida en que los beneficiarios de Sentencias y Acuerdos conciliatorios allegan las solicitudes con el lleno de los requisitos exigidos por la ley.

Pasar por alto una instancia administrativa ordenada por el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, para acudir a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa para el reconocimiento de crédito implicaría la vulneración del principio de igualdad frente a los demás acreedores de la entidad.

Por lo tanto, se observa que el demandante pretende vulnerar el debido proceso administrativo de pago de sentencias y conciliaciones, esto es, por un lado, la solicitud de pago ante la Fiscalía General de la Nación que ya ostenta turno de pago, y por otro mediante proceso Ejecutivo ante su Despacho. Dicha actuación constituye un acto de deslealtad con la administración de justicia, el cual encuentra su fundamento jurídico a la luz de lo dispuesto en los artículos 83 y 95 de la Constitución Política.

En conclusión, la parte ejecutante vulnera el debido proceso administrativo de pago de sentencias y conciliaciones, al exigir el pago de la misma obligación ante su Despacho sin renunciar al turno de pago que ostenta ante la Fiscalía General de la Nación y/o sin manifestar el deseo de desistir del pago con el fin de acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, lo correcto sería retirar la solicitud de pago ante la Fiscalía General de la Nación, así favorecería a otros beneficiarios que al igual ostentan turno de pago.

INOBSERVANCIA AL DERECHO DE TURNO DE LOS BENEFICIARIOS DE CONCILIACIONES Y SENTENCIAS JUDICIALES.

Subsidiaria a la anterior, la Ley 962 de 2005, “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos” frente al Derecho de Turno dispone:

(...)

Precepto que establece que las entidades públicas que conozcan de las peticiones, quejas o reclamos, deberán respetar estrictamente el orden de su presentación concordante con el artículo 32 del Código Contencioso Administrativo.

*Por su parte, esta última norma indica que las entidades públicas deberán reglamentar la tramitación interna de las peticiones que les corresponda resolver. Según estas normas, el pago de sentencias y conciliaciones judiciales deben entonces respetar el turno según el cual hayan acudido los sujetos a la Entidad.
(...)*

DERECHO A LA IGUALDAD (ART. 13 C.P.)

El derecho fundamental a la igualdad, consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política, supone que todas las personas recibirán la misma protección y trato por parte de las autoridades.

(...)

Corolario de lo anterior, resultaría desigual y vulneratorio del derecho fundamental a la igualdad que las entidades públicas desconozcan el sistema de turnos asignados previamente o se salten alguno de ellos. (...).”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE LOS INTERESES MORATORIOS

(...)

Ahora bien, la Fiscalía General de la Nación a través de Resolución interna No 625 de 2010, estableció para que para los pagos de sentencias y conciliaciones que contengan obligaciones a cargo de la Fiscalía General de la Nación, se

aplicara, cuando haya lugar a ello, en la liquidación de intereses moratorios, que se deben causar y liquidar diariamente.”

f) El apoderado de la Parte Ejecutada NO propuso Excepciones y en caso de pretender darle tratamiento de tal a los argumentos expuestos, estos no corresponden a ninguna de las Excepciones enunciada por el artículo 442 del CGP como únicas procedentes en esta clase de Proceso.

d) El Título Ejecutivo reúne los presupuestos del artículo 422 del Código General del Proceso y no existe causal de nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado.

e) Hasta el momento la Entidad Ejecutada no ha demostrado que la obligación aquí reclamada ha sido cancelada al Ejecutante.

Así las cosas, es el caso darle aplicación a lo estatuido por el artículo 440 del Código General del Proceso, que dispone dictar auto ordenando Seguir Adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el Mandamiento Ejecutivo.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma ordenada en el Auto del 19 de enero de 2022, a través del cual se libró Mandamiento de Pago a cargo de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION y a favor de la Ejecutante.

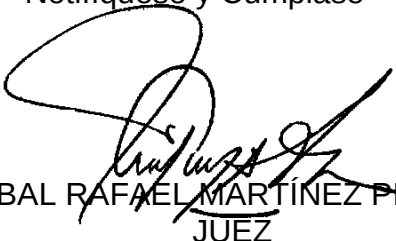
SEGUNDO: Practíquese la Liquidación del Crédito la cual se sujetará a las reglas establecidas en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO: Condénese a la entidad demandada al pago de las Costas del proceso de qué tratan los artículos 361 y siguientes del C.G.P. Fíjense como Agencias en Derecho a favor de la Parte Demandante y cargo de la Parte Demandada el 5% del monto total de las Pretensiones reconocidas.

CUARTO: Por secretaria hágase la correspondiente liquidación de Costas, observando las reglas de los artículos 366 y 446 del C.G.P.

QUINTO: Reconocer personería a la Dra. MARIA FANNY MARROQUIN DURAN, C. C. 51.713.846 y T. P. No. 226.591 C. S. de la J., como apoderada judicial de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, en virtud del Poder a ella conferido.

Notifíquese y Cúmplase


ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMENTA
JUEZ